

**INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES RECAIDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 20.998, QUE REGULA LOS SERVICIOS SANITARIOS RURALES, CON EL OBJETO DE SUSPENDER TEMPORAL Y PARCIALMENTE SU APLICACIÓN EN CONSIDERACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES QUE HA IMPLICADO LA ALERTA SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19.**

---

**BOLETINES N°s 14.479-09 y 14.542-09 (Refundidos).**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informar sobre los proyectos de ley referidos en el epígrafe, en primer trámite constitucional y reglamentario, sin urgencia, originados en las mociones que a continuación se enuncian:

**1.-** De las diputadas señoras Cristina Girardi y Marcela Sandoval y de los diputados señores Diego Ibáñez y Sebastián Álvarez, que modifica la ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales, con el objeto de suspender temporal y parcialmente su aplicación en consideración a las circunstancias excepcionales que ha implicado la alerta sanitaria derivada del covid-19. **Boletín N° 14.479-09.**

**2.-** De las diputadas señoras Jenny Álvarez y Joanna Pérez y de los diputados señores Iván Flores, Marcos Ilabaca y Manuel Monsalve, que prorroga los plazos de la ley de servicios sanitarios rurales con ocasión de la emergencia sanitaria por la enfermedad covid19. **Boletín N° 14.542-09.**

\*\*\*\*\*

Cabe hacer presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por Oficio N°369, de 1 de septiembre de 2021, la Sala acordó que las mociones sean refundidas y tramitadas en conjunto.

\*\*\*\*\*

**I.- CONSTANCIAS PREVIAS.**

**1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DE LOS PROYECTOS.**

Los presentes proyectos de ley tienen por objeto modificar la ley N° 20.998, que regula los Servicios Sanitarios Rurales, con el objeto de suspender temporal y parcialmente su aplicación en consideración a las circunstancias excepcionales que ha implicado la Alerta Sanitaria derivada del Coronavirus COVID-19.

**2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

**NO HAY.**

**3.- TRÁMITE DE HACIENDA.**

No existen normas en esta situación.

**4.- LOS PROYECTOS FUERON APROBADOS, EN GENERAL POR UNANIMIDAD .**

**VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA JENNY ÁLVAREZ Y LOS DIPUTADOS SEÑORES JUAN ANTONIO COLOMA, IVÁN FLORES, RENÉ MANUEL GARCÍA, FÉLIX GONZÁLEZ, JAIME MULET Y JORGE RATHGEB (REEMPLAZO DIPUTADO SEÑOR LEOPOLDO PÉREZ).**

**5.- SE DESIGNÓ DIPUTADA INFORMANTE A LA SEÑORA JENNY ÁLVAREZ VERA.**

\*\*\*\*\*

La Comisión contó con la asistencia y colaboración de los señores Arnaldo Recabarren, Subdirector de Servicios Sanitarios, y Gabriel Zamorano, Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

\*\*\*\*\*

**II. ANTECEDENTES.**

**I.- MOCIÓN DE LAS DIPUTADAS SEÑORAS CRISTINA GIRARDI Y MARCELA SANDOVAL Y DE LOS DIPUTADOS SEÑORES DIEGO IBÁÑEZ Y SEBASTIÁN ÁLVAREZ, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.998, QUE REGULA LOS SERVICIOS SANITARIOS RURALES, CON EL OBJETO DE SUSPENDER TEMPORAL Y**

**PARCIALMENTE SU APLICACIÓN EN CONSIDERACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES QUE HA IMPLICADO LA ALERTA SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19. BOLETÍN N° 14.479-09.**

Señalan los patrocinantes de la iniciativa:

**1. FUNDAMENTOS**

1. Antecedentes generales

1. Que el 14 de febrero de 2017 fue promulgada la ley N°20.998, que regula los servicios sanitarios rurales, y estableció un régimen jurídico para los servicios sanitarios rurales encargados de la prestación de los servicios de producción y distribución de agua potable, recolección, tratamiento y disposición final de las aguas servidas, en los sectores rurales del país. La vigencia de la presente ley fue diferida en el tiempo a condición de la dictación del Reglamento, que contiene varias disposiciones fundamentales para la interpretación y aplicación de las 92 disposiciones permanentes y las diecinueve disposiciones transitorias, siendo éstas últimas un marco cronológico de instalación y aplicación progresiva.

Que cabe considerar que por diversos motivos la vigencia se vio postergada durante tres años, atendido que el Reglamento finalmente fue publicado con fecha 19 de octubre de 2020, a través del Decreto 50/2020 del Ministerio de Obras Públicas.

2. Que en este escenario de aplicación progresiva de la ley, corresponde ponderar las circunstancias excepcionales que ha experimentado el país a la fecha y que han alterado el normal funcionamiento de diversas actividades, incluyendo los servicios sanitarios rurales, con un primer antecedente el 8 de febrero del 2020, mediante publicación en el Diario Oficial del decreto supremo N°4 del Ministerio de Salud, por el cual se declara Alerta Sanitaria en todo el territorio de la República, para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del nuevo coronavirus 2019 (2019-nCoV), alerta sanitaria prorrogada por decreto N°24, de junio 2021, del Ministerio de Salud, hasta el 30 septiembre de 2021.

Que, asimismo, se han establecido restricciones a las libertades de locomoción y al derecho de reunión, concretadas en cuarentenas, limitación de aforo (reunión) y toque de queda, a partir de la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en todo el territorio nacional, desde el 26 de marzo del 2020, por medio del Decreto N°104/2020 prorrogando su extensión mediante los decretos N°400 del 12 de septiembre del 2020 y el decreto N°646 del 12 de diciembre de 2020, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y que habiéndose prorrogado por un tiempo superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional en marzo y junio del año 2021, manteniéndose ésta última vigente hasta el 30 de septiembre de 2021,

mediante decreto 153/2021 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

3. Que en este contexto los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales representados por FENAPRU han manifestado que no pueden cumplir las nuevas condiciones que comenzarán a ser aplicadas a partir de octubre de este año 2021 en lo sucesivo, atendidas las restricciones sanitarias que dificultan el ejercicio del derecho de reunión y circulación, y el déficit de conectividad de internet en diversos sectores rurales del país.

Que, al respecto, estiman que en varios comités de APR habría falta de conocimiento respecto de la implementación de la ley N° 20.998. Atribuyen este desconocimiento a capacitaciones realizadas de forma mayoritariamente online, así como también a la necesidad de adaptar estas capacitaciones al nivel de escolaridad de muchos dirigentes de APR. Según el artículo séptimo transitorio, corresponde a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales la asistencia para la obtención de las nuevas licencias.

4. Que, en este sentido, corresponde destacar que una disposición transitoria objeto de discusión y un punto central de modificación: el artículo segundo transitorio que contiene una aplicación normativa a dos grupos distintos de Comités y Cooperativas de APR, los que existían antes de la ley y los que se crean o comienzan a operar el servicio después. Para el primer grupo establece una licencia ipso iure, de pleno derecho, por el solo ministerio de la ley, para los Comités y Cooperativas de agua potable rural (APR) que se encuentren prestando el servicio a la entrada en vigencia de la ley. Todo lo cual, contrasta con lo contemplado en el Título III permanente de la ley que establece las condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencia. Luego, modifica parcialmente la regla anterior, al incluir como condición que estos Comités y Cooperativas de APR preexistentes a la ley, el deber de inscripción en el registro de operadores, debiendo acreditar la vigencia de su personalidad jurídica y la efectividad de estar prestando el servicio, especificando el área de servicio.

Que el incumplimiento de la condición anterior, de inscripción en el registro de operadores, tiene como sanción la suspensión de los efectos de la licencia anteriormente otorgada hasta que se haga efectivo el registro. Esto en la práctica es equivalente a una amenaza de cierre temporal para las APR's que por diferentes motivos (conectividad, caducidad de personalidad jurídica, covid 19) no cumplen las condiciones para inscribirse en los términos exigidos por la norma.

5. Que, por otra parte, existe un segundo grupo de Comités y Cooperativas de APR, nuevos o que comenzaron a operar el servicio después de la entrada en vigencia de la ley, dentro de un plazo de dos años contados desde esta vigencia (Octubre 2020-Octubre 2022) deberán acreditar que cumplen los requisitos legales y reglamentarios de las licencias, contenidos en el Título III de la ley. Así, la

exigencia de contar con un fondo de reserva de garantía no superior a los gastos de operación, el cual se forma con los aportes de los usuarios y lo que determine el decreto de otorgamiento, acreditando la creación del fondo con un certificado que otorgará una institución bancaria. No existe certeza respecto al número de comités y cooperativas que cuentan con contabilidad y registro.

6. Que, asimismo, la aplicación progresiva de la ley contempla un calendario tarifario para los servicios sanitarios rurales, con una primera fijación tarifaria dentro del plazo de cinco años contados desde el plazo del artículo segundo transitorio, es decir, desde el mes de octubre de 2022, con lo cual los comités y cooperativas, y otros operadores del servicio, serán fiscalizados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, pudiendo aplicar multas y sanciones que harían difícil la continuidad del servicio, especialmente para organizaciones sin fines de lucro como los comités constituidos bajo la ley N°19.418.

7. Que, atendidas las circunstancias sanitarias y elementos expuestos, consideramos que es urgente brindar una solución a comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales, otorgando un mayor espacio temporal para que puedan regularizar sus aspectos internos y el cumplimiento de requisitos formales y sustantivos que exige la ley N° 20.998 para el mantenimiento de las licencias de operación del servicio sanitario rural, y así evitar un escenario negativo para estas organizaciones sin fines de lucro que suponga su paulatina desaparición y al mismo tiempo momentos de incertidumbre respecto a la administración del servicio sanitario rural una vez suspendida la licencia de un operador, al no haber claridades sobre el proceso de licitación y el funcionamiento del administrador provisional de los servicios sometidos a oferta pública, atendido que uno de los principales objetivos de los servicios sanitarios rurales es dotar de agua potable a localidades apartadas, a veces aisladas, del núcleo urbano, a fin de satisfacer necesidades básicas, vitales, alimenticias, sanitarias, laborales, entre otras esencialmente vinculadas a la subsistencia humana, entendiendo el acceso, disponibilidad y saneamiento del agua como un derecho fundamental.

## **II. IDEA MATRIZ.-**

Que el presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la ley N°20.998, que regula los Servicios Sanitarios Rurales, con el objeto de suspender temporal y parcialmente su aplicación en consideración a las circunstancias excepcionales que ha implicado la Alerta Sanitaria derivada del Coronavirus COVID-19.

## **III. CONTENIDO.-**

Que el proyecto de ley cuenta con dos artículos. El primer artículo introduce modificaciones, a través de cuatro numerales, a la ley N°20.998 que regula los servicios sanitarios rurales. Los primeros dos numerales flexibilizan la entrada en vigencia del deber de los comités y cooperativas de agua potable rural existentes respecto de la solicitud de

su inscripción en el registro de operadores de servicios sanitarios rurales, así como también de la acreditación del cumplimiento de los demás requisitos legales y reglamentarios necesarios para obtener una licencia. De este modo, se podrá establecer un plazo diferenciado dependiendo de las necesidades de cada territorio, extensible por un mínimo de un año en relación al plazo contemplado actualmente. El tercer numeral incluye en dicha flexibilización al artículo cuarto transitorio, relativo al calendario de fijación tarifaria.

Que, por su parte, el numeral cuarto incluye nuevos deberes respecto del programa de asistencia de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales establecido en el artículo séptimo transitorio, en el sentido de privilegiar su presencialidad y la transparencia de la cobertura de dichas capacitaciones. Finalmente, el artículo segundo entiende prorrogado el plazo del artículo séptimo transitorio en los mismos términos que el artículo segundo transitorio.

### PROYECTO DE LEY

**“Artículo primero.-** Incorpora las siguientes modificaciones en la ley N° 20.998 que regula los servicios sanitarios rurales:

1) Intercálese en el inciso primero del artículo segundo transitorio, entre las expresiones “Sin embargo, dentro de” y “siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de esta ley”, la siguiente oración: “un plazo por cada territorio regional o provincial determinado por el Ministerio de Obras Públicas, atendidas las circunstancias sanitarias y de conectividad, que no podrá ser inferior a tres años”.

2) Intercálese en el inciso tercero del artículo segundo transitorio, entre las expresiones “dentro de” y “siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de esta ley”, la siguiente oración: “un plazo por cada territorio regional o provincial determinado por el Ministerio de Obras Públicas, atendidas las circunstancias sanitarias y de conectividad, que no podrá ser inferior a tres años”.

3) Agréguese al final del inciso primero del artículo cuarto transitorio, la siguiente oración: “El calendario regional de fijación tarifaria podrá modificarse y actualizarse según las circunstancias sanitarias y de conectividad que presente cada territorio regional o provincial en conformidad a los plazos determinados por el Ministerio de Obras Públicas”.

4) Intercálese el siguiente inciso tercero nuevo al artículo séptimo transitorio: "Las capacitaciones o asesorías hechas en el marco de dicho programa de asistencia, deberán ser realizadas presencialmente, salvo petición en contrario expresa de parte de los comités y cooperativas respectivos. La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales deberá elaborar un informe público semestral que dé

cuenta de la cobertura y contenido de estos programas de capacitación. Una copia de este informe deberá ser enviada semestralmente a la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación de la Cámara de Diputados."

**Artículo segundo.-** El plazo del artículo séptimo transitorio, se entenderá prorrogado en el mismo plazo que el artículo segundo transitorio según lo dispuesto en la presente ley."

**II.- MOCIÓN DE LAS DIPUTADAS SEÑORAS JENNY ÁLVAREZ Y JOANNA PÉREZ Y DE LOS DIPUTADOS SEÑORES IVÁN FLORES, MARCOS ILABACA Y MANUEL MONSALVE, QUE PRORROGA LOS PLAZOS DE LA LEY DE SERVICIOS SANITARIOS RURALES CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA ENFERMEDAD COVID19 . BOLETÍN N° 14.542-09.**

Señalan los patrocinantes de esta iniciativa:

**I. FUNDAMENTOS.**

Que el día 20 de noviembre de 2020 entró en vigencia la ley N° 20.998, sobre Servicios Sanitarios Rurales. Acorde con la normativa transitoria de la señalada ley, entró a regir el mes siguiente, luego de la publicación de su Reglamento, que consta en el decreto 50, de 19 de octubre de 2020, del Ministerio de Obras Públicas.

Que el artículo segundo transitorio de la señalada ley N° 20.998 establece que "Los comités y cooperativas de agua potable rural que se encuentren prestando servicios a la entrada en vigencia de esta ley se entenderán titulares de sus respectivas licencias, por el solo ministerio de la ley". Agrega luego que "Sin embargo, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de esta ley, los comités y cooperativas de agua potable rural existentes deberán solicitar su inscripción en el registro de operadores de servicios sanitarios rurales, para lo cual deberán acreditar la vigencia de su personalidad jurídica y la efectividad de estar prestando el servicio. Además deberán especificar el área que sirven".

Que el señalado plazo de dos años, al ser contado desde el decreto, se cumplirá entonces en el mes de octubre de 2022; pero es necesario hacer presente que la mayor parte de este plazo ha transcurrido en un contexto de excepción constitucional y emergencia, que ha implicado fortísimas restricciones a la movilidad. De hecho, este plazo en los hechos se ha desarrollado con normalidad solo entre octubre y marzo de 2020, plazo de cinco meses bien distante de los dos años propuestos por la ley.

Que lo que señalamos sobre las restricciones es relevante porque el efecto para los comités y cooperativas que estén operando a la entrada en vigencia de la ley, pero que no ingresen al registro, es que sus licencias quedarán suspendidas para todos los efectos, hasta que se haga efectivo el registro.

Que la realización de los trámites tendientes a incorporar a los comités y cooperativas en los registros es un trámite que se ha visto fuertemente entrabado por las restricciones de movilidad. Y por cierto, es efectivo y ha sido útil que en muchos casos una buena parte de los trámites puede realizarse por medios electrónicos, pero esto no resulta suficiente para dar cuenta del espectro completo de comités y cooperativas que realizan servicios sanitarios rurales, precisamente porque ese contexto de ruralidad implica que los medios telemáticos y tecnológicos no son prevalentes sino excepcionales y que la mayor parte de estos trámites y gestiones se debe hacer y se hacen de manera presencial, lo cual en los hechos, no ha sido posible.

Que es por eso que presentamos, el siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY**

**“Artículo Único.-** Los plazos establecidos en el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.998, se entenderán prorrogados hasta por un año, luego de cesado el estado de Alerta Sanitaria para todos los efectos jurídicos.”.

#### **III.- INTERVENCIONES.**

**El diputado Iván Flores** señaló que respecto a la implementación de la ley para los servicios sanitarios rurales, se ha visto afectada porque en pandemia no ha sido posible darle continuidad a un proceso que ha sido definido por la propia ley aprobada el 2020, que obliga a que los sistemas de agua potable rural se transformen en servicios sanitarios rurales. Como el plazo vence el próximo año, lo que se ha presentado en dos proyectos, que se han refundido, es prorrogar los plazos establecidos en sus artículos 2º y 4º transitorio y regular algunos aspectos del programa de asistencia para la obtención de licencias, previsto en el artículo 7º transitorio, ya que de no cumplir el punto y llegado el vencimiento del plazo, automáticamente los APR en su representación jurídica se terminan, es necesario prorrogar los plazos.

**El Subdirector de Servicios Sanitarios, señor Arnaldo Recabarren,** hizo presente que, coincidiendo con las preocupaciones de las asociaciones de los servicios sanitarios rurales, y

coincidiendo con el diagnóstico, se hizo una presentación y hay un proyecto de ley en el Senado.

Luego, planteó los antecedentes para la implementación de la norma, refiriéndose primero a las dificultades para su implementación:

- Pandemia.
- Falta de capacitación presencial.
- Comprensión de las capacitaciones on line, por la edad.
- Se impidió la renovación de las directivas.

Los temas que se proponen son 6 puntos:

- 1.- Constitución de Consejos Consultivos Nacional y Regionales.
- 2.- Fijación de Tarifas.
- 3.- Fiscalización de la Superintendencia.
- 4.- Factibilidad técnica otorgada por los operadores.
- 5.- Registro de Operadores.
- 6.- Atribuciones para recibir donaciones.

Respecto a la Constitución de Consejos Consultivos, se propuso:

- Postergar en un año (de uno a dos) la primera sesión, considerando que por la pandemia no ha sido posible renovar las dirigencias de los Comités y Cooperativas. Lo que permitirá un adecuado proceso de renovación y un proceso eleccionario en mejores condiciones sanitarias.
- El proceso eleccionario se encuentra en curso, pero sujeto a dificultades asociadas a la participación.

Numeral 6to: Sustituyese el artículo decimonoveno transitorio, las palabras “un año” por las palabras “dos años”. (Fecha vigente: 20 noviembre 2021, se amplía hasta el 30 de noviembre del 2022)

Señaló que, debido a la posible postergación de la primera sesión de los Consejos, el Ministerio implementará en el intertanto los mecanismos que busquen garantizar una mayor participación, como por ejemplo, las mesas de trabajo nacional y regionales.

Respecto al proceso en curso hizo presente que:

- Dictada la resolución que aprueba las bases para el proceso eleccionario y la resolución que designa las comisiones electorales: nacional y regionales.
- Dictada la resolución que define lugares de votación y comisiones electorales de los Servicios Sanitarios Rurales.
- En proceso de acreditación de electores.

**El diputado Iván Flores** aclaró que lo que se acaba de presentar es que la fecha vigente de 2 de noviembre de 2021 se amplía hasta el 20 de noviembre de 2022, sin embargo, el decreto 50, está firmado el 19 de octubre de 2020, y establece un plazo de 2 años, por lo tanto el vencimiento sería en octubre del próximo año.

Al respecto, el **Subdirector de Servicios Sanitarios, señor Arnaldo Recabarren**, planteó que no tiene que ver con el vencimiento, tiene que ver con la fecha en que deben estar instalados los consejos consultivos, no tiene que ver con el vencimiento de los comités, sino que con la modalidad de trabajo de las comunidades.

**El Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, señor Gabriel Zamorano**, señaló que respecto de los temas que se conversaron, hay propuestas que tienen que ver con el proceso de fijación de tarifas que también tiene plazos específicos, lo que se propone es postergar en 1 año el proceso de cálculo. Hay un calendario de fijación bastante extenso, y lo que hace es postergar en 1 año todo el proceso y tener mayor tiempo por parte de las cooperativas y comités de reunir y preparar la información para hacer el cálculo.

En segundo lugar, de manera complementaria hay que enfrentar ciertos puntos para subsanarlos, relacionados con el proceso de fijación de tarifas:

1.- Permitir cambios tarifarios con autorización de la Subdirección en el período previo a la primera tarificación, con la finalidad de evitar rezagos significativos, que en el caso de los últimos sistemas que se tarifiquen puede llegar incluso a los 7 años. La modificación permitiría que los SSR, en casos justificados y autorizados por la Subdirección, puedan hacer ajustes a sus tarifas existentes en el período que media entre la entrada en vigencia de la ley y la primera fijación tarifaria calculada por la Superintendencia.

2.- En caso de que no existan cambios relevantes en los supuestos adoptados para el cálculo tarifario, las tarifas puedan prorrogarse por un período adicional de 5 años, y dicho acuerdo deberá suscribirse con una anticipación no inferior a 12 meses previo al término de vigencia de las tarifas.

Luego se refirió a la fiscalización, y señaló que lo que se propone es modificar el plazo en que entra en vigencia la facultad de fiscalización que la ley le otorga a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, las que estarían vigentes a partir del 3er año desde la entrada en vigencia de la ley, por lo que hay un período de 2 años en que no están vigentes las facultades de fiscalización, entregando más tiempo para trabajar en conjunto con cooperativas y comités.

Sin embargo, es importante lo que se menciona con dejar a salvo las competencias de la Superintendencia en casos de

emergencia, para que pueda actuar y que queden cubiertos durante el período en que esté postergada la competencia de fiscalización.

**El Subdirector de Servicios Sanitarios, señor Arnaldo Recabarren** se refirió a la factibilidad técnica otorgada por los operadores, tradicionalmente se solicita a la dirección de obras hidráulicas un informe, y otorga uno favorable o no. La ley le traspasa a ellos toda la carga de elaborar en el caso de los sistemas mayores y medianos, a través de un consultor interno y que debe ser aprobado por la subdirección, y en el caso de las menores puede hacerlo la subdirección. Al respecto se propone operar con gradualidad para que los SSR asuman la nueva obligación establecida en el artículo 46 de la ley sobre evaluación de factibilidad técnica de conexión, y entrega en forma directa de los certificados de factibilidad. A partir del segundo año de vigencia de la ley para los operadores calificados como mayores y mediano, y a partir del tercer año para los operadores calificados de menores.

\*\*\*\*\*

#### **IV.- DISCUSIÓN EN GENERAL Y PARTICULAR DE LOS PROYECTOS (EN TABLA DE FACIL DESPACHO).**

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en las mociones boletines números 14.479-09 y 14.542-09 (refundidas), los señores Diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia, según se indicara en las constancias previas.

Se estimó como de urgente necesidad el modificar la ley N° 20.998, que regula los Servicios Sanitarios Rurales, con el objeto de establecer una suspensión temporal y parcial de su aplicación, considerando las circunstancias excepcionales que ha implicado la Alerta Sanitaria derivada del Coronavirus COVID-19.

Se explicó que el 14 de febrero de 2017 fue promulgada la citada ley N°20.998, que regula los servicios sanitarios rurales, que estableció un régimen jurídico para los servicios sanitarios rurales encargados de la prestación de los servicios de producción y distribución de agua potable, recolección, tratamiento y disposición final de las aguas servidas, en los sectores rurales del país.

Su vigencia fue diferida en el tiempo, ya que, por diversos motivos, el reglamento respectivo fue publicado con fecha 19 de octubre de 2020, a través del decreto 50/2020 del Ministerio de Obras Públicas, a cuya vigencia estaba supeditada la puesta en marcha del cuerpo normativo.

De este modo, parte de las disposiciones de la citada ley comenzarán a ser aplicadas a partir de octubre del año 2022, regulación que obviamente no podrá ser cumplida a cabalidad, atendidas las restricciones sanitarias, de circulación y el déficit del servicio de conectividad que se presta a través de internet en diversos sectores rurales del país.

La Comisión tuvo presente las circunstancias excepcionales que ha experimentado el país a la fecha y que han alterado el normal funcionamiento de diversas actividades, incluyendo por cierto a los servicios sanitarios rurales, recordándose las prolongadas cuarentenas a las que estuvo sometida la población en general, la situación de limitación de aforo y toque de queda, a partir de la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por calamidad pública en todo el territorio nacional, desde el 26 de marzo del 2020; y que, por lo demás, aún se mantiene la declaración de Alerta Sanitaria.

Por otra parte, la Comisión también advirtió que habría falta de conocimiento respecto de la implementación de la ley N° 20.998, dado que las capacitaciones se han realizado principalmente vía online, así como también a la necesidad de adaptar tales capacitaciones al nivel de escolaridad de muchos dirigentes de APR, con el fin de que obtengan un conocimiento acabado de la nueva regulación que se pretende incorporar en ese ámbito, cuestión que no es fácil de asimilar.

Se explicó que el incumplimiento de ciertas normas tiene como consecuencia inmediata o equivale a una amenaza de cierre temporal para las APR's, que por diferentes motivos -conectividad, caducidad de personalidad jurídica, covid 19-, no cumplan las condiciones para inscribirse.

Por tanto la Comisión, atendidas las circunstancias sanitarias y elementos expuestos, consideró que es urgente brindar una solución a comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales, otorgando un mayor espacio temporal para que puedan regularizar sus aspectos internos y el cumplimiento de requisitos formales y sustantivos que exige la ley N° 20.998 para el mantenimiento de las licencias de operación del servicio sanitario rural.

Se trata, entonces, en definitiva, de evitar un escenario negativo para estas organizaciones sin fines de lucro que suponga su paulatina desaparición y, al mismo tiempo, momentos de incertidumbre respecto a la administración del servicio sanitario rural de ser suspendida la licencia de un operador.

Se recordó, finalmente, que uno de los principales objetivos de los servicios sanitarios rurales es dotar de agua potable a localidades apartadas, a veces aisladas del núcleo urbano, con el fin de satisfacer necesidades básicas, vitales, alimenticias, sanitarias, laborales, entre otras esencialmente vinculadas a la subsistencia humana,

entendiendo el acceso, disponibilidad y saneamiento del agua como un derecho fundamental.

En consecuencia, la totalidad de los artículos de las mociones en informe **fueron objeto de una indicación sustitutiva, aprobada por unanimidad, suscrita por la diputada señora Jenny Álvarez y los diputados señores René Manuel García, Jorge Rathgeb, Jaime Mulet, Iván Flores y Juan Antonio Coloma**, del siguiente tenor:

SUSTITÚYESE EL ARTICULADO CONTENIDO EN AMBAS MOCIONES REFUNDIDAS, POR EL SIGUIENTE:

**“Artículo único.-** Los plazos establecidos en el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.998, se entenderán prorrogados hasta por 18 meses, luego de cesado el estado de alerta sanitaria, para todos los efectos jurídicos.”.

**VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA JENNY ÁLVAREZ Y LOS DIPUTADOS SEÑORES JUAN ANTONIO COLOMA, IVÁN FLORES, RENÉ MANUEL GARCÍA, FÉLIX GONZÁLEZ, JAIME MULET Y JORGE RATHGEB (REEMPLAZO DIPUTADO SEÑOR LEOPOLDO PÉREZ).**

\*\*\*\*\*

**C) ARTÍCULOS E INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.**

No hay.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que en su oportunidad dará a conocer la señora Diputada Informante, la Comisión de Obras públicas, Transportes y Telecomunicaciones, recomienda aprobar el siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY**

**“Artículo único.-** Los plazos establecidos en el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.998 se entenderán prorrogados hasta por 18 meses, luego de cesado el estado de alerta sanitaria, para todos los efectos jurídicos.”.

\*\*\*\*\*

SALA DE LA COMISIÓN, a 15 de octubre de 2021.

**Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 5 y 12 de octubre de 2021**, con asistencia de la diputada señora Jenny Álvarez, y los diputados señores René Alinco, Karim Bianchi, Juan Antonio Coloma, Iván Flores, René Manuel García, Félix González, Javier Hernández, Marcos Ilabaca, Jaime Mulet, Iván Norambuena, Leopoldo Pérez y Alejandro Santana.

En sesión celebrada el día 12 de octubre pasado el diputado señor Leopoldo Pérez fue reemplazado por el diputado señor Jorge Rathgeb.

**ROBERTO FUENTES INNOCENTI**  
Secretario de la Comisión